

SECRETARIA.- A despacho del señor juez el anterior escrito del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.
La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 098
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Rad: 2018-00492

El Despacho procede a realizar un control de legalidad respecto de: 1) la determinación del extremo que debe cubrir los honorarios fijados al perito mediante auto del 18 de febrero de 2021 y 2) La medida cautelar ordenada al admitir la demanda.

1El control de legalidad surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso, el mismo tiene soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

1. Así pues, se advierte que, por error involuntario, en el auto de fecha 18 de febrero de 2021, se adujo que los honorarios definitivos debían ser sufragados *por "la parte demandante"*, dando lugar a que en providencia del 16 de marzo de 2021 se decidiera no aclarar dicha providencia, pero aludiendo erróneamente en la parte considerativa que la demandante principal era la señora MARIA LEONILDE MARTÍNEZ DE ROLDAN.

El alcance de los anteriores pronunciamientos, imponen que se realice el respectivo control de legalidad pues, como se verá a continuación, los honorarios no sólo los debe cubrir un extremo procesal sino ambos y porque en realidad la demandante principal no corresponde a la enunciada en el auto del 16 de marzo de 2021.

En efecto, el asunto analizado confina una particularidad consistente en la demandante principal Bernarda Puentes invocó demanda verbal reivindicatoria, al paso que su contraparte, MARIA LEONILDE MARTÍNEZ DE ROLDAN (demandada principal), optó por demandar en reconvención también la reivindicación.

Tanto la demanda principal (Bernarda Puentes) como la demanda de reconvención (formulada por MARIA LEONILDE MARTÍNEZ DE ROLDAN) solicitaron en la oportunidad procesal oportuna el decreto y práctica de inspección judicial con perito dando lugar a su decreto mediante auto del 13 de septiembre de 2019, donde se fijó como fecha para la práctica de dicho medio de convicción el 1º de octubre de 2019.

Se colige entonces que ambos extremos invocaron la prueba pericial que fue utilizada para analizar la demanda principal como la demanda de reconvención, y por tanto demandante principal como demandante en reconvención deben asumir los gastos incurridos en la aludida prueba en partes iguales acatando con ello el postulado de equidad instituido en el artículo 7 del C.G.P.

Como la corrección de providencias (artículo 286 C.G.P.), se aplica a "...los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas", se impone la corrección del auto del 18 de febrero de 2021 en el sentido de indicar que los gastos de honorarios definitivos para el perito serán a cargo de ambas partes BERNARDA PUENTES y de MARIA LEONILDE MARTÍNEZ DE ROLDAN, por partes iguales.

2. Por otra parte es imperioso que el Despacho ordene el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en la admisión del juicio sobre el bien inmueble objeto de discusión, pues al haberse desestimado las pretensiones tanto de la demanda principal como de la demanda de reconvención hay lugar a la cesación de sus efectos.

En tal virtud, se

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto del auto del **18 de febrero de 2021**, en el sentido de indicar que los gastos de honorarios definitivos para el perito serán a cargo de ambas partes **BERNARDA PUENTES** y de **MARIA LEONILDE MARTÍNEZ DE ROLDAN**, por partes iguales, esto es, a razón de **\$225.000** cada una, que, deberán consignarse en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto. En esta suma no se entienden incluidos los gastos previos.

2. Precisar que el no pago de honorarios puede dar lugar al proceso ejecutivo que se adelantará en este mismo Despacho (artículo 363 C.G.P.)

3. Levantar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-366936, ordenada mediante providencia del 2 de noviembre de 2018. Envíese el oficio a la ORIP de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **035**
Fecha: **MAR.18.2021**

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59205144a693ddde68b7daa4d40c603a0e3fc81c9ebb5b078d338a7a1e7
2f73b**

Documento generado en 17/03/2021 04:13:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**